



**ORDEN DE 16 DICIEMBRE DE 2021 DE LA CONSEJERÍA DE SANIDAD DE
RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
FORMULADA POR**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de entrada en el registro de 20 de octubre de 2021, presentó formulario para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, por medio del cual solicita el acceso a la siguiente información:

“Número de pruebas para el diagnóstico de cáncer de mama realizadas cada año, a ser posible desde 2018 y hasta la fecha más reciente, con el siguiente desglose:

-por tipo de prueba (mamografía o ecografía)

-por indicación (clínica o en el marco de programas de cribado)

-por provincias o áreas de salud.

-por franjas de edad de la paciente (menores de 45 años, 45-50, 50-60...).”

Esta solicitud fue remitida desde la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno, con fecha 21 de octubre de 2021, al Servicio de Estudios, Documentación y Estadística de la Consejería de Sanidad, órgano competente para su tramitación.

SEGUNDO.- Desde el Servicio de Estudios, Documentación y Estadística se solicitó a los centros directivos competentes que informaran sobre el objeto de la solicitud. Recibida la correspondiente información se procedió a la tramitación del presente expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La competencia para resolver la solicitud de acceso a la información formulada por _____ corresponde a la persona titular de la Consejería de Sanidad en virtud de lo dispuesto en el artículo 7.1.a) de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, en cuanto competente para resolver las solicitudes que se refiera a documentos en poder de la Consejería o de sus Organismos Autónomos, en este caso de la Gerencia Regional de Salud.

Por Orden de la Consejera de Sanidad de 4 de noviembre de 2019 se delega la firma de las órdenes por las que se resuelvan las solicitudes de acceso a la información previstas en la Ley 3/2015 en el titular de la Secretaría General de la Consejería de Sanidad.

SEGUNDO.- Son aplicables para la resolución de la citada solicitud en materia de acceso a la información pública, el artículo 13.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG) y el artículo 5 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León. Asimismo es de aplicación el Decreto 7/2016, de 17 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la Comunidad de Castilla y León.

TERCERO.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se entiende por información pública *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte,*



que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

solicita el acceso a la información pública relativa al número de pruebas para el diagnóstico de cáncer de mama realizadas cada año, desde 2018 hasta la fecha más reciente, desagregada por tipo de prueba, por indicación, por provincias o áreas de salud y por franjas de edad de la paciente.

La información que se solicita tiene consideración de información pública, ya que se refiere a contenidos o documentos elaborados por la Administración en el ejercicio de sus funciones, por lo que resulta de aplicación para su tramitación y resolución las previsiones contenidas en dicha ley.

El acceso a esta información no se encuentra limitado por ninguno de los límites contenidos en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013. Y tampoco contiene datos personales sujetos a la protección establecida en el artículo 15 de esa misma ley.

De acuerdo con lo expuesto procede conceder el acceso a la información solicitada por en los términos que se recogen en los siguientes fundamentos de derecho.

CUARTO.- En primer lugar, y por lo que se refiere a la información sobre las mamografías, y según lo informado por los centros directivos competentes, hay que diferenciar entre las pruebas mamográficas realizadas dentro del Programa de Detección Precoz de Cáncer de Mama en Castilla y León y las realizadas por indicación clínica.

Respecto de estas últimas se pone en conocimiento de la interesada que la información sobre las mamografías realizadas por indicación clínica en los hospitales de Castilla y León en los años 2019, 2020 y 2021, está publicada en el Portal de Salud de Castilla y León, dentro del apartado de Transparencia dedicado al Observatorio del Sistema de Salud de Castilla y León, donde figuran los indicadores de Atención Hospitalaria, entre los que se pueden encontrar las pruebas mamográficas realizadas, a los que se puede acceder a través del siguiente enlace <https://www.saludcastillayleon.es/transparencia/es/observatorio>.

En consecuencia con lo anterior, en el caso que nos ocupa la información que se solicita se encuentra publicada, por lo que resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 22.3 de la LTAIBG según el cual *“Si la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella.”* y en el artículo 11.4 del Decreto 7/2016 que en similares términos dice: *“Si la información que se solicita ya ha sido objeto de publicación, se resolverá informando al solicitante el lugar en el que se encuentra disponible e indicando cómo se puede acceder a ella.”*

El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en su criterio interpretativo CI/009/2015 respecto del citado artículo 22.3 reconoce la posibilidad de que la resolución de un procedimiento de acceso referido a una información sometida al régimen de publicidad activa se limite a indicar el lugar o medio de publicación si bien, en todo caso, debe ser objeto de una referencia explícita y determinada, no de una simple indicación genérica.

Dado que la información se encuentra publicada, de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 22.3 y en los términos del criterio interpretativo del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, procede conceder el acceso a la información solicitada con indicación del enlace a través del cual puede acceder a ella.

En cuanto a los datos correspondientes a las mamografías realizadas por indicación clínica en cada uno de los hospitales de Castilla y León en 2018, se facilitan en el cuadro que se adjunta como anexo I, de acuerdo con la información registrada en el Sistema de Información de Atención Hospitalaria (SIAE).

QUINTO.- La información sobre las pruebas mamográficas realizadas dentro del Programa de Detección Precoz de Cáncer de Mama en las unidades mamográficas del Sistema de Salud de Castilla y León en los años 2018, 2019, 2020 y 2021 (hasta el 10 de noviembre), de acuerdo con lo informado por el centro directivo competente, se contiene en los cuadros que se adjuntan como anexo II, donde se recoge el número de mujeres por rango de edad que han participado en el Programa y se les ha realizado mamografía en cada una de las áreas de salud.

En cuanto a la información sobre las ecografías realizadas como prueba complementaria a las mamografías, se facilita el acceso a los datos correspondientes a las ecografías realizadas en los años 2018, 2019, 2020 y 2021 (hasta el 10 de noviembre) en cada una de las áreas de salud, que se contiene en el cuadro que se adjunta como Anexo III.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.1 de la LTAIBG, el acceso a la información se otorga en el momento de la notificación de la presente resolución que, en el caso que nos ocupa, se realizará por vía electrónica, en los términos señalados por la interesada.

SEXTO.- Finalmente hay que señalar que la interesada solicita que se le facilite la información con desglose de las franjas de edad de la paciente, y que este desglose es posible respecto de las mamografías realizadas dentro del Programa de Detección Precoz de Cáncer de Mama, ya que los datos se registran teniendo en cuenta la edad de las mujeres que participan en dicho Programa y se les realiza mamografía, por ello en los cuadros del Anexo II se facilita la información sobre el número de mujeres que han participado en el Programa y se les ha realizado mamografía en cada una de las áreas de salud especificando el rango de edad.

Sin embargo, la información sobre las mamografías realizadas por indicación clínica así como las ecografías, no puede facilitarse con dicho desglose por rango de edad, ya que dichas pruebas se realizan, no en el marco del Programa de Detección Precoz de Cáncer de Mama, sino atendiendo a la prescripción médica que corresponda a la situación de cada paciente. Por ello, la edad de la paciente no es un dato que conste en los sistemas de información en los que se registran los datos sobre las pruebas que se realizan, puesto que la edad, al igual que el resto de circunstancias que concurren en cada paciente, son datos que figuran en la correspondiente historia clínica, y que no se tienen en cuenta en dichos sistemas de información sobre número de pruebas.

Por ello, no es posible facilitar la información sobre las mamografías realizadas por indicación clínica y las ecografías con el desglose por rango de edad solicitado por la interesada ya que esta información no se encuentra en los sistemas de información existentes, ya que cuando se registran los datos sobre pruebas realizadas para su explotación, no se hace teniendo en cuenta el desglose por edad.



De acuerdo con lo indicado, resulta de aplicación el apartado 1.c) del artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que establece como causa de inadmisión a trámite de las solicitudes de acceso a la información pública, las relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.

En este sentido, el criterio interpretativo CI/007/2015, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) señala que el concepto de reelaboración como causa de inadmisión puede entenderse aplicable cuando la información que se solicita, perteneciendo al ámbito funcional de actuación del organismo o entidad que recibe la solicitud, deba *«Elaborarse expresamente para dar respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información»*, circunstancia que resulta de aplicación en el caso que nos ocupa.

En numerosas resoluciones el CTBG considera que existe reelaboración cuando la información requerida ha de obtenerse de numerosos expedientes, procedimientos, bases de datos o soportes de otro tipo. Así, por ejemplo, la 194/2015, de 16 de septiembre, en la que la respuesta a la solicitud formulada requería del examen de “todos los expedientes de obras licitadas y/o adjudicadas desde el año 2005” por el Ministerio de Fomento o la 297/2015, de 24 de noviembre, que hubiera exigido del análisis de todos “los atestados que, eventualmente, se hubieran levantado como consecuencia de la actuación policial” y “los procedimientos disciplinarios o judiciales como consecuencia de la actuación llevada a cabo”.

En este mismo sentido el CTBG aprecia que existe reelaboración en casos en los que el órgano competente ha de “acceder individualmente a cada expediente”, al “no estar técnicamente preparada” para extraer la información por otras vías (Resolución 318/2015, de 11 de diciembre), al no haber desarrollado “una aplicación informática específica y concreta” (Resolución 366/2016, de 4 de noviembre), o aquella con la que cuenta no le permite “desglosar” la información en los términos solicitados (Resoluciones 208/2016, de 27 de julio, 234/2016, de 25 de agosto o 235/2016, de 26 de agosto).

En términos generales, la reelaboración supone que la información que se solicita, aun siendo relativa al ámbito funcional de actuación del órgano ante el que se formula la solicitud, debe elaborarse para darle respuesta haciendo uso de diversas fuentes de información –que pueden ser, además, de competencia de otros órganos-; cuando se carece de los medios técnicos necesarios para extraer y explotar la información; cuando no se pueda facilitar haciendo un uso racional de los medios disponibles (cuando se carezca de una base informática de la que poder obtener los datos solicitados de acuerdo a campos o parámetros definidos, conllevaría la realización de una labor manual que sería casi de imposible cumplimiento); cuando no se encuentre desagregada en los términos de lo solicitado o cuando se trate de información que varíe constantemente.

En este sentido, la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública (GAIP) considera que es el grado de complejidad el que debe determinar la posibilidad de aplicar esta causa de inadmisión, y para ello da algunas pistas:

- a) que la búsqueda deba efectuarse manualmente en relación a documentos archivados en diferentes expedientes y más aún, si exige una cierta actividad de análisis o interpretación.
- b) que deban utilizarse programas informáticos más o menos especializados o sofisticados.



- c) que solo se pueda obtener la información combinando bases de datos o archivos electrónicos y en papel.
- d) que afecte a un lapso temporal muy amplio, a un número elevado de documentos, especialmente si se hallan dispersos.

En el caso que nos ocupa, resultan aplicables los anteriores criterios, lo que permite considerar que el acceso a la información solicitada exige una acción previa de reelaboración.

Así la sentencia 60/2016 del Juzgado de lo contencioso administrativo núm. 9 considera, que “reelaborar” significa volver a elaborar algo y si la información solicitada exige un desglose no existente, esto ya supone la concurrencia de la causa de inadmisión. La información requerida en aquel caso precisaba, a su entender, realizar nuevas operaciones de análisis, agregación e interpretación, considerando que el artículo 13 de la Ley 9/2013 reconoce el derecho de los ciudadanos al acceso a la información, pero a la información que existe y que está ya disponible, lo que es distinto de reconocer el derecho a que la Administración produzca, aunque sea con medios propios, información que antes no tenía.

Así lo reconoce el CTBG en varias resoluciones, valgan como ejemplo las Resoluciones 78/2016, de 31 de mayo, 208/2016, de 27 de julio, 234/2016, de 25 de agosto, 235/2016, de 26 de agosto, 378/2016, de 14 de noviembre, 497/2016, de 21 de febrero de 2017, 26/2017, de 12 de abril o 49/2017, de 25 de abril, que aceptan la causa de inadmisión en hipótesis en las que existiendo un fichero o base de datos, este no está técnicamente preparado para extraer la información, o no permite desglosarla en los términos pedidos. Así como en casos, por lo general, en los que, ante la carencia de los correspondientes recursos técnicos, la información tuviera que ser objeto de un tratamiento manual, debiendo elaborarse expresamente acudiendo a ficheros papel, tal y como se recoge en la Resolución 0151/2017, de 27 de junio.

Igualmente, la carencia de medios técnicos que permitan extraer de una forma relativamente simple la información solicitada determina también para la Comisión de Transparencia de Castilla y León la existencia de un supuesto de reelaboración como puede comprobarse en su Resolución 35/2016, de 20 de septiembre: se solicitaba información sobre licencias para la instalación de vallas publicitarias, categoría que no existe en la aplicación informática de gestión de la tramitación de las licencias urbanísticas; en la Resolución 78/2017, de 2 de agosto: la información solicitada se refería a los contratos menores celebrados durante cuatro años por un Ayuntamiento capital de provincia, señalando este que proporcionar tal información exigía conocer los datos correspondientes a cerca de 25.000 asientos contables; en la Resolución 4/2019, de 11 de enero: la información pedida correspondía a los resoluciones dictadas en procedimientos judiciales en los que fuera parte otro Ayuntamiento capital de provincia, señalando este último que acceder a esta solicitud exigiría remitir información correspondiente a cerca de 200 procedimientos judiciales al año; en la Resolución 39/2019, de 18 de febrero: el objeto de la reclamación era la denegación de una información solicitada acerca de la solicitud y adjudicación de plazas de campamento por parte de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, habiendo puesto de manifiesto esta última que conceder la información pedida exigiría 20 jornadas laborales de un programador; y en la Resolución 48/2019, de 13 de marzo: lo solicitado era información relativa a los pagos realizados a abogados por parte una Universidad Pública, cuya concesión hubiera exigido dar acceso a más de 300 documentos distintos.



Asimismo, en la Resolución 80/2021, de 14 de mayo, por la que se desestima una reclamación cuyo objeto era conocer la labor realizada por los rastreadores durante la pandemia y que fue desestimada por considerar que para dicha información pública debería ser reelaborada, concluyendo que la dificultad técnica que implica conceder la información pedida exigía su reelaboración.

De acuerdo con estos argumentos, en el caso que nos ocupa, para obtener la información solicitada sería preciso realizar una labor de rastreo para identificar a las mujeres a las que se les ha realizado una mamografía por indicación clínica o una ecografía, y una vez confirmado este dato llevar a cabo una consulta específica de sus historias clínicas para conocer su edad, por lo que resulta aplicable la previsión contenida en el citado artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de acuerdo con la interpretación realizada por el CTBG, y procedería la inadmisión a trámite de la solicitud de información con el grado de desagregación indicado por la interesada.

Por todo lo expuesto, en virtud de los antecedentes de hecho y en base a los fundamentos de derecho recogidos en la propuesta del Servicio de Estudios, Documentación y Estadística, y de conformidad con la normativa de pertinente aplicación,

RESUELVO

Primero.- Estimar parcialmente la solicitud formulada por , concediendo el acceso a la información solicitada en los siguientes términos:

- la información sobre las mamografías realizadas por indicación clínica en los hospitales de Castilla y León en los años 2019, 2020 y 2021, está publicada en el Portal de Salud de Castilla y León, dentro del apartado de Transparencia dedicado al Observatorio del Sistema de Salud de Castilla y León, donde figuran los indicadores de Atención Hospitalaria, entre los que se pueden encontrar las pruebas mamográficas realizadas, a los que se puede acceder a través del siguiente enlace:

<https://www.saludcastillayleon.es/transparencia/es/observatorio>.

- los datos correspondientes a las mamografías realizadas por indicación clínica en cada uno de los hospitales de Castilla y León en 2018 se facilitan en el cuadro que se adjunta como Anexo I, de acuerdo con la información registrada en el Sistema de Información de Atención Hospitalaria (SIAE).
- la información sobre las pruebas mamográficas realizadas dentro del Programa de Detección Precoz de Cáncer de Mama en las unidades mamográficas del Sistema de Salud de Castilla y León, en los años 2018, 2019, 2020 y 2021 (hasta el 10 de noviembre), se contiene en los cuadros que se adjuntan como Anexo II, donde se recoge el número de mujeres por rango de edad que han participado en el Programa y se les ha realizado mamografía en cada una de las áreas de salud.
- la información sobre las ecografías realizadas como prueba complementaria a las mamografías, en los años 2018, 2019, 2020 y 2021 (hasta el 10 de noviembre), en cada una de las áreas de salud, se contiene en el cuadro que se adjunta como Anexo III.



Segundo.- Inadmitir a trámite la solicitud formulada por respecto de la información sobre las mamografías realizadas por indicación clínica así como las ecografías, con desglose por rango de edad por ser necesaria una acción previa de reelaboración, en aplicación del artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

Podrá reutilizarse la información facilitada de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 5 y 7 del artículo 9 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León.

Notifíquese la presente orden a la interesada, indicando que contra la misma podrá interponerse, con carácter potestativo, reclamación ante la Comisión de Transparencia, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, o bien directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses, computado desde el día siguiente al de su notificación, en virtud de lo dispuesto en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Valladolid, 16 diciembre de 2021

EL SECRETARIO GENERAL

Por delegación de firma

(Orden de 4 de noviembre de 2019)

Fdo.: Israel Diego Aragón

ANEXO I AIP 153/2021

MAMOGRAFÍAS REALIZADAS POR INDICACIÓN CLÍNICA EN HOSPITALES DE CASTILLA Y LEÓN EN 2018

Ávila	Burgos			León		Palencia	Salamanca	Segovia	Soria	Valladolid			Zamora
	Complejo Asistencial de Burgos	H. Santiago Apóstol	H. Santos Reyes	H del Bierzo	Complejo Asistencial de León					H. Río Hortega	H. Medina del Campo	H. Clínico	
1.690	4.906	974	3.749	2.095	9.234	3.957	8.119	3.250	1.339	4.983	827	5.222	4.414

Fuente de datos: SIAE (Sistema de Información de Atención Hospitalaria)

ANEXO II AIP 153/2021
MAMOGRAFÍAS PROGRAMA DETECCIÓN PRECOZ CÁNCER MAMA

MAMOGRAFÍAS AÑO 2021 (hasta 10 de noviembre)		
AREA DE SALUD	GRUPO DE EDAD	MUJERES
AVILA	< 45	273
AVILA	45 - 49	1.837
AVILA	50 - 54	1.906
AVILA	55 - 59	2.106
AVILA	60 - 64	1.796
AVILA	65 - 69	1.401
AVILA	70 o más	48
BURGOS	< 45	48
BURGOS	45 - 49	3.324
BURGOS	50 - 54	3.243
BURGOS	55 - 59	3.120
BURGOS	60 - 64	2.950
BURGOS	65 - 69	2.521
BURGOS	70 o más	187
EL BIERZO	< 45	6
EL BIERZO	45 - 49	1.249
EL BIERZO	50 - 54	1.106
EL BIERZO	55 - 59	1.467
EL BIERZO	60 - 64	1.411
EL BIERZO	65 - 69	1.001
EL BIERZO	70 o más	6
LEON	< 45	15
LEON	45 - 49	2.361
LEON	50 - 54	2.147
LEON	55 - 59	2.443
LEON	60 - 64	2.285
LEON	65 - 69	1.662
LEON	70 o más	54
PALENCIA	< 45	19
PALENCIA	45 - 49	1.410
PALENCIA	50 - 54	1.440
PALENCIA	55 - 59	1.807
PALENCIA	60 - 64	1.762
PALENCIA	65 - 69	1.277
PALENCIA	70 o más	17
SALAMANCA	< 45	44
SALAMANCA	45 - 49	1.897
SALAMANCA	50 - 54	2.269
SALAMANCA	55 - 59	2.395
SALAMANCA	60 - 64	2.118
SALAMANCA	65 - 69	1.509
SALAMANCA	70 o más	16
SEGOVIA	< 45	150
SEGOVIA	45 - 49	2.665
SEGOVIA	50 - 54	2.013
SEGOVIA	55 - 59	1.730
SEGOVIA	60 - 64	1.565
SEGOVIA	65 - 69	1.136
SEGOVIA	70 o más	11
SORIA	< 45	41
SORIA	45 - 49	1.008
SORIA	50 - 54	830
SORIA	55 - 59	859
SORIA	60 - 64	618
SORIA	65 - 69	501
SORIA	70 o más	2
VALLADOLID ESTE	< 45	113
VALLADOLID ESTE	45 - 49	2.775
VALLADOLID ESTE	50 - 54	2.374
VALLADOLID ESTE	55 - 59	2.547
VALLADOLID ESTE	60 - 64	2.409
VALLADOLID ESTE	65 - 69	1.934
VALLADOLID ESTE	70 o más	18
VALLADOLID OESTE	< 45	28
VALLADOLID OESTE	45 - 49	3.114
VALLADOLID OESTE	50 - 54	2.301
VALLADOLID OESTE	55 - 59	2.453
VALLADOLID OESTE	60 - 64	2.224
VALLADOLID OESTE	65 - 69	1.812
VALLADOLID OESTE	70 o más	6
ZAMORA	< 45	106
ZAMORA	45 - 49	1.869
ZAMORA	50 - 54	1.834
ZAMORA	55 - 59	2.154
ZAMORA	60 - 64	1.945
ZAMORA	65 - 69	1.643

ANEXO II AIP 153/2021
MAMOGRAFÍAS PROGRAMA DETECCIÓN PRECOZ CÁNCER MAMA

MAMOGRAFÍAS AÑO 2020		
AREA DE SALUD	GRUPO DE EDAD	MUJERES
AVILA	< 45	56
AVILA	45 - 49	1.248
AVILA	50 - 54	1.098
AVILA	55 - 59	1.333
AVILA	60 - 64	1.080
AVILA	65 - 69	663
BURGOS	< 45	10
BURGOS	45 - 49	2.728
BURGOS	50 - 54	2.793
BURGOS	55 - 59	2.377
BURGOS	60 - 64	2.418
BURGOS	65 - 69	2.104
BURGOS	70 o más	146
EL BIERZO	< 45	40
EL BIERZO	45 - 49	941
EL BIERZO	50 - 54	902
EL BIERZO	55 - 59	1.122
EL BIERZO	60 - 64	1.014
EL BIERZO	65 - 69	657
LEON	< 45	31
LEON	45 - 49	1.253
LEON	50 - 54	1.181
LEON	55 - 59	1.278
LEON	60 - 64	1.212
LEON	65 - 69	873
LEON	70 o más	3
PALENCIA	< 45	33
PALENCIA	45 - 49	965
PALENCIA	50 - 54	1.194
PALENCIA	55 - 59	1.484
PALENCIA	60 - 64	1.497
PALENCIA	65 - 69	1.194
PALENCIA	70 o más	31
SALAMANCA	< 45	31
SALAMANCA	45 - 49	1.299
SALAMANCA	50 - 54	1.275
SALAMANCA	55 - 59	1.494
SALAMANCA	60 - 64	1.362
SALAMANCA	65 - 69	1.099
SALAMANCA	70 o más	7
SEGOVIA	< 45	4
SEGOVIA	45 - 49	837
SEGOVIA	50 - 54	965
SEGOVIA	55 - 59	1.386
SEGOVIA	60 - 64	929
SEGOVIA	65 - 69	620
SEGOVIA	70 o más	2
SORIA	< 45	14
SORIA	45 - 49	1.054
SORIA	50 - 54	812
SORIA	55 - 59	1.015
SORIA	60 - 64	825
SORIA	65 - 69	590
SORIA	70 o más	2
VALLADOLID ESTE	< 45	85
VALLADOLID ESTE	45 - 49	2.494
VALLADOLID ESTE	50 - 54	1.890
VALLADOLID ESTE	55 - 59	2.037
VALLADOLID ESTE	60 - 64	2.155
VALLADOLID ESTE	65 - 69	1.731
VALLADOLID ESTE	70 o más	7
VALLADOLID OESTE	< 45	17
VALLADOLID OESTE	45 - 49	2.790
VALLADOLID OESTE	50 - 54	1.990
VALLADOLID OESTE	55 - 59	1.969
VALLADOLID OESTE	60 - 64	1.816
VALLADOLID OESTE	65 - 69	1.525
VALLADOLID OESTE	70 o más	10
ZAMORA	< 45	131
ZAMORA	45 - 49	1.324
ZAMORA	50 - 54	1.602
ZAMORA	55 - 59	1.795
ZAMORA	60 - 64	1.672
ZAMORA	65 - 69	1.267
ZAMORA	70 o más	35

ANEXO II AIP 153/2021
MAMOGRAFÍAS PROGRAMA DETECCIÓN PRECOZ CÁNCER MAMA

MAMOGRAFÍAS AÑO 2019		
AREA DE SALUD	GRUPO DE EDAD	MUJERES
AVILA	< 45	254
AVILA	45 - 49	1.755
AVILA	50 - 54	1.875
AVILA	55 - 59	1.993
AVILA	60 - 64	1.711
AVILA	65 - 69	1.275
BURGOS	< 45	83
BURGOS	45 - 49	4.481
BURGOS	50 - 54	3.703
BURGOS	55 - 59	3.529
BURGOS	60 - 64	3.336
BURGOS	65 - 69	2.831
BURGOS	70 o más	150
EL BIERZO	< 45	185
EL BIERZO	45 - 49	1.576
EL BIERZO	50 - 54	1.598
EL BIERZO	55 - 59	1.911
EL BIERZO	60 - 64	1.716
EL BIERZO	65 - 69	1.285
EL BIERZO	70 o más	2
LEON	< 45	87
LEON	45 - 49	3.244
LEON	50 - 54	2.697
LEON	55 - 59	2.715
LEON	60 - 64	2.370
LEON	65 - 69	1.931
LEON	70 o más	7
PALENCIA	< 45	97
PALENCIA	45 - 49	1.928
PALENCIA	50 - 54	1.578
PALENCIA	55 - 59	2.108
PALENCIA	60 - 64	1.907
PALENCIA	65 - 69	1.398
PALENCIA	70 o más	43
SALAMANCA	< 45	175
SALAMANCA	45 - 49	2.939
SALAMANCA	50 - 54	2.925
SALAMANCA	55 - 59	3.164
SALAMANCA	60 - 64	2.885
SALAMANCA	65 - 69	2.066
SALAMANCA	70 o más	7
SEGOVIA	< 45	190
SEGOVIA	45 - 49	1.942
SEGOVIA	50 - 54	1.687
SEGOVIA	55 - 59	1.463
SEGOVIA	60 - 64	1.547
SEGOVIA	65 - 69	1.062
SEGOVIA	70 o más	2
SORIA	< 45	76
SORIA	45 - 49	1.466
SORIA	50 - 54	868
SORIA	55 - 59	1.111
SORIA	60 - 64	809
SORIA	65 - 69	626
SORIA	70 o más	1
VALLADOLID ESTE	< 45	280
VALLADOLID ESTE	45 - 49	3.218
VALLADOLID ESTE	50 - 54	3.043
VALLADOLID ESTE	55 - 59	2.992
VALLADOLID ESTE	60 - 64	2.918
VALLADOLID ESTE	65 - 69	2.502
VALLADOLID ESTE	70 o más	7
VALLADOLID OESTE	< 45	196
VALLADOLID OESTE	45 - 49	3.812
VALLADOLID OESTE	50 - 54	3.025
VALLADOLID OESTE	55 - 59	2.980
VALLADOLID OESTE	60 - 64	2.669
VALLADOLID OESTE	65 - 69	2.226
VALLADOLID OESTE	70 o más	13
ZAMORA	< 45	291
ZAMORA	45 - 49	1.728
ZAMORA	50 - 54	2.002
ZAMORA	55 - 59	2.220
ZAMORA	60 - 64	1.852
ZAMORA	65 - 69	1.481
ZAMORA	70 o más	2

ANEXO II AIP 153/2021
MAMOGRAFÍAS PROGRAMA DETECCIÓN PRECOZ CÁNCER MAMA

MAMOGRAFÍAS AÑO 2018		
AREA DE SALUD	GRUPO DE EDAD	MUJERES
AVILA	< 45	207
AVILA	45 - 49	1.659
AVILA	50 - 54	1.713
AVILA	55 - 59	1.976
AVILA	60 - 64	1.340
AVILA	65 - 69	1.119
AVILA	70 o más	2
BURGOS	< 45	24
BURGOS	45 - 49	4.029
BURGOS	50 - 54	3.502
BURGOS	55 - 59	3.343
BURGOS	60 - 64	3.265
BURGOS	65 - 69	2.793
BURGOS	70 o más	127
EL BIERZO	< 45	125
EL BIERZO	45 - 49	1.384
EL BIERZO	50 - 54	1.389
EL BIERZO	55 - 59	1.729
EL BIERZO	60 - 64	1.248
EL BIERZO	65 - 69	911
EL BIERZO	70 o más	1
LEON	< 45	129
LEON	45 - 49	2.953
LEON	50 - 54	2.785
LEON	55 - 59	2.954
LEON	60 - 64	2.525
LEON	65 - 69	2.055
LEON	70 o más	1
PALENCIA	< 45	55
PALENCIA	45 - 49	1.542
PALENCIA	50 - 54	1.758
PALENCIA	55 - 59	2.014
PALENCIA	60 - 64	1.878
PALENCIA	65 - 69	1.483
PALENCIA	70 o más	10
SALAMANCA	< 45	328
SALAMANCA	45 - 49	2.817
SALAMANCA	50 - 54	2.993
SALAMANCA	55 - 59	3.108
SALAMANCA	60 - 64	2.531
SALAMANCA	65 - 69	1.978
SALAMANCA	70 o más	3
SEGOVIA	< 45	229
SEGOVIA	45 - 49	1.863
SEGOVIA	50 - 54	2.073
SEGOVIA	55 - 59	1.978
SEGOVIA	60 - 64	1.302
SEGOVIA	65 - 69	994
SEGOVIA	70 o más	1
SORIA	< 45	60
SORIA	45 - 49	1.115
SORIA	50 - 54	1.061
SORIA	55 - 59	993
SORIA	60 - 64	769
SORIA	65 - 69	685
SORIA	70 o más	1
VALLADOLID ESTE	< 45	533
VALLADOLID ESTE	45 - 49	2.887
VALLADOLID ESTE	50 - 54	2.766
VALLADOLID ESTE	55 - 59	3.000
VALLADOLID ESTE	60 - 64	2.916
VALLADOLID ESTE	65 - 69	2.424
VALLADOLID ESTE	70 o más	2
VALLADOLID OESTE	< 45	266
VALLADOLID OESTE	45 - 49	3.256
VALLADOLID OESTE	50 - 54	2.417
VALLADOLID OESTE	55 - 59	2.542
VALLADOLID OESTE	60 - 64	2.343
VALLADOLID OESTE	65 - 69	1.874
VALLADOLID OESTE	70 o más	7
ZAMORA	< 45	228
ZAMORA	45 - 49	1.845
ZAMORA	50 - 54	2.314
ZAMORA	55 - 59	2.258
ZAMORA	60 - 64	1.984
ZAMORA	65 - 69	1.882
ZAMORA	70 o más	2

ANEXO III AIP 153/2021

ECOGRAFÍAS COMO PRUEBA COMPLEMENTARIA

ÁREA SALUD	ECOGRAFÍAS 2018		ECOGRAFÍAS 2019		ECOGRAFÍAS 2020		ECOGRAFÍAS 2021 (hasta 10 noviembre)	
	PRUEBAS REALIZADAS	MUJERES	PRUEBAS REALIZADAS	MUJERES	PRUEBAS REALIZADAS	MUJERES	PRUEBAS REALIZADAS	MUJERES
AVILA	261	245	417	386	261	245	491	477
BURGOS	792	788	1.248	1.203	792	788	451	451
EL BIERZO	247	238	477	446	247	238	142	142
LEON	425	389	821	638	425	389	598	597
PALENCIA	185	181	313	310	185	181	212	211
SALAMANCA	556	555	1.162	1.158	556	555	673	673
SEGOVIA	354	290	555	458	354	290	657	642
SORIA	306	258	436	283	306	258	316	303
VALLADOLID ESTE	708	679	830	703	708	679	326	320
VALLADOLID OESTE	748	747	1.144	1.143	748	747	557	557
ZAMORA	431	358	747	529	431	358	361	337

